II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 1989

por la que se autoriza a la República Italiana a establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones de determinados productos textiles de la categoría 3 originarios de Paquistán y despachados a libre práctica en la Comunidad

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(89/119/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el párrafo primero de su artículo 115,

Vista la Decisión 87/433/CEE de la Comisión, de 22 de julio de 1987, relativa a las medidas de vigilancia y de protección para cuya adopción podrán ser autorizados los Estados miembros en aplicación del artículo 115 del Tratado CEE [1], y, en particular, sus artículos 1 y 2,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la Decisión 87/443/CEE, los Estados miembros no pueden establecer medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones allí mencionadas más que con la autorización previa de la Comisión;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2955/87 de la Comisión [2], somete las importaciones en Italia de los productos textiles de la categoría 3, originarios de Paquistán, a unos límites cuantitativos para los años 1967 a 1991;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión 87/443/CEE, el Gobierno italiano presentó a la Comisión de las Comunidades Europeas una solicitud para obtener la autorización para establecer medidas de vigilancia intracomunitaria para los productos textiles de la categoría 3, originarios de Paquistán y despachados a libre práctica en la Comunidad;

Considerando que la Comisión ha sometido los datos suministrados por las autoridades italianas en apoyo de dicha solicitud a un examen profundo sobre la base de los criterios establecidos en la Decisión 87/443/CEE;

Considerando que la Comisión examinó en particular si durante los años de referencia previstos por la Decisión 87/433/CEE, se habían realizado importaciones significativas en los Estados miembros, procedentes de otros estados miembros;

Considerando que, de este examen, se desprende que existen las condiciones para la aplicación de las medidas de vigilancia de los productos de que se trata;

Considerando que, en consecuencia, es conveniente autorizar a la República Italiana a que someta estas importaciones a una vigilancia intracomunitaria previa hasta el 31 de diciembre de 1989,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza a la República Italiana a que establezca, hasta el 31 de diciembre de 1989, medidas de vigilancia intracomunitaria en relación con las importaciones de los productos textiles de la categoría 3, originarios de Paquistán, de conformidad con la Decisión 87/433/CEE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1989.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 238 de 21. 8. 1987, p. 26.
[2] DO nº L 279 de 2. 10. 1987, p. 8.